

La derecho de información: nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 717/2013, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 717/2013, de fecha tres del propio mes y año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día tres de septiembre del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día treinta de abril del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, de las referidas constancias se coligió que la entonces Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia omitió remitir la documental mediante la cual fue facultada para llevar a cabo la citada revisión; por consiguiente, se le requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera el acuerdo de autorización respectivo, emitido por el Consejo General de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el que se autorizó a la referida Directora para la revisión correspondiente.

SEGUNDO. El día diez de septiembre del año próximo pasado, mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/2645/2013 e INAIP/CG/ST/2646/2013, se notificó a la entonces Directora de la extinta Verificación y Vigilancia y a la Secretaria



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.

IMPULSO: OFICIO.

SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 29/2013.

Ejecutiva, respectivamente, ambas de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 850/2013 de fecha once del propio mes y año, y anexo, remitidos a este Órgano Colegiado el día doce de septiembre del año en cuestión; de igual forma, del análisis efectuado al oficio y documento adjunto, se discurrió que la Secretaria Ejecutiva remitió el acuerdo de autorización de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, a través del cual se facultó a la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, para que en el periodo comprendido del veintinueve al treinta de abril de dos mil trece, practicara una revisión de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a fin de conocer si dicho Sujeto Obligado publicitaba la información de difusión obligatoria en algún sitio Internet, por lo que se determinó que solventó lo instado mediante el proveído de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior; seguidamente, en virtud que se consideró que en el procedimiento por infracciones a la Ley al rubro citado ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas a los oficios relacionados en los antecedentes PRIMERO y TERCERO así como de los oficios en cita, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO. El día primero de octubre del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2671/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día tres del mes y año en cuestión.



La derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

QUINTO. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha quince del propio mes y año, signado por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, presentado ante la Oficialía de Partes del propio Instituto el quince de octubre del citado año, mediante el cual remitió documentos que fueran enviados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, el catorce de octubre del año inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a dichas constancias, se infirió que dos de éstas fueron remitidas con motivo del traslado que se le corriera al referido Ayuntamiento mediante proveído descrito en el antecedente TERCERO; igualmente, convino precisar que dichas documentales así como las diversas adjuntas al oficio en cuestión fueron enviadas por la autoridad a fin de subsanar la posible infracción e irregularidades detectadas que dieran origen al procedimiento por infracciones a la Ley que nos ocupa, y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Materia, ante lo cual se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que realizare las gestiones conducentes con la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su entonces Titular, a fin que la primera de las nombradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos compete: a) rindiere un informe mediante el cual precisare si con las dos documentales antes mencionadas mismas que fueron presentadas por la autoridad responsable, se solventaron las omisiones que dieron inicio a las infracciones que la aludida Secretaria Ejecutiva consignara a este Órgano Garante a través del oficio marcado con el número S.E. 717/2013, y b) en caso de resultar positivo lo anterior, rindiera un informe con el que precisare y acreditare la publicación de las constancias referentes a la información relacionada con las fracciones VIII y XVII del ordinal 9 de la Ley en cita, esto dentro del plazo de tres días hábiles, el cual empezaría a computarse al día hábil siguiente al en que feneciera el diverso otorgado para realizar lo señalado en el inciso a); ulteriormente, se determinó que al haber remitido el Sujeto Obligado las documentales antes referidas en la fecha en cuestión, éstas fueron presentadas de manera oportuna.



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

SEXTO. El día treinta y uno de octubre del año inmediato anterior a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2724/2013 se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe, al Sujeto Obligado la notificación se realizó en fecha siete de noviembre del año en cuestión, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 484.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha ocho de julio de dos mil catorce, se tuvo por exhibida a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con los oficios marcados con los números S.E. 1127/2013 e INAIP/SE/CE/781/2014, y documentos adjuntos, siendo que del análisis efectuado al primero de los nombrados se determinó que la referida Secretaria Ejecutiva al haber precisado, que el Sujeto Obligado en lo inherente a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le solventó, y en lo atiente a la diversa XVII lo hizo parcialmente, así como al haber informado que la documentación correspondiente a las mencionadas fracciones fue revisada y publicada en el sitio de Internet www.transparenciayucatan.org.mx, específicamente en el link: huhi.transparenciayucatan.org.mx, dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le efectuare a través del acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; Asimismo, de la exégesis realizada al segundo de los oficios aludidos se consideró que la multicitada Secretaria Ejecutiva informó que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán subsanó la totalidad de las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha treinta de abril del año próximo pasado, entre las cuales se encuentran las que se consignaran a través del oficio que diera origen al procedimiento al rubro citado; finalmente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OCTAVO. El día diez de julio del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.

IMPULSO: OFICIO.

SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 29/2013.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintidós de julio del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

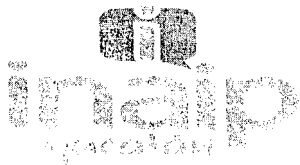
DÉCIMO. El día doce de agosto del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 670, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha tres de septiembre de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 717/2013 el propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ, QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INFORMES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2013 (FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA), Y EL BALANCE GENERAL (ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA), ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA Y EL ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS (FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA), NO SE ENCONTRABA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Posteriormente, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 717/2013 y S.E. 850/2013, signados por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y



Tu derecho de información. nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de la revisión y escrito inicial, disponía:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.



La derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

**DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO
SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Huhí, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de

[Handwritten signatures and initials]

dos supuestos normativos, el primero inherente al monto del presupuesto asignado, y el segundo, a los informes de su ejecución.

- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determinan como información pública obligatoria que debe encontrarse disponible al público, la relativa, a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra los informes de ejecución del presupuesto asignado, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues los relativos a los informes sobre la ejecución del presupuesto, es información que debe ser difundida para satisfacer una de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, y el Balance General (Estado de la situación Financiera), Estado de Variación en la Hacienda Pública y el Estado Analítico de Ingresos, es información que encuadra en la diversa XVII del ordinal en cita; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el**



En derecho de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en lo inherente al extremo descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia*, conviene destacar que este Organismo Autónomo tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, desde el día ocho de mayo de dos mil trece, envía al Instituto información de difusión obligatoria para que sea difundida en el sitio de Internet www.transparenciayucatan.org.mx, pues así se desprende, de las manifestaciones vertidas en el escrito sin fecha, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, C. Julio César Couoh Huchim; de igual manera, se dilucida que el Ayuntamiento en cita, el día once de junio de dos mil trece a través del oficio PRES/HUHI/052/2013, envió documentación a través de su representante legal, esto es, el Presidente Municipal, para los mismos efectos; por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado difunde su información en el portal previamente mencionado.

Ahora, respecto a si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al treinta de abril de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas por el Consejo General o Secretaria Ejecutiva, según sea el caso, o bien, recabadas por el referido Órgano Colegiado, siendo que en ambos supuestos lo fue en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 28 de la normatividad que nos ocupa, que consiste en vigilar el cumplimiento a la Ley, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento por el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán.



En derecho de información, nuestro obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día treinta de abril de dos mil trece, suscrita por quien fuera Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, constante de cinco hojas, y sus anexos, conformados por sesenta y seis hojas.
- b) Original del escrito sin número, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, a través del cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, remitió al Instituto para su publicación en el sitio de Internet www.transparenciayucatan.org.mx, información vinculada con el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) Original del oficio marcado con el número PRES/HUHI/052/2013 de fecha diez de junio de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, mediante el cual, envía mayor información a la que fuere remitida en la documental descrita en el inciso inmediato anterior, precisando que el Sujeto Obligado carece de un portal oficial para difundir la información pública obligatoria, por lo que solicitó al Instituto su difusión en el sitio de Internet correspondiente.
- d) Copia certificada del oficio marcado con el número PRES/HUHI/079/2013 de fecha doce de octubre de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, C. Roger Marcelo Benitez Espínola, y anexos, consistentes en treinta y siete fojas útiles, expedida por quien fuera Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- e) Original del Informe de fecha seis de noviembre de dos mil trece, marcado con el número S.E. 1127/2013 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de tres hojas, y anexos consistentes en diez fojas, presentado a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día seis de noviembre de dos mil trece. Y
- f) Original del Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, constante de cuatro fojas.



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **d) y e)** del segmento QUINTO de la presente determinación, se desprende, que en lo atinente a los informes de ejecución del presupuesto de egresos, relativo al mes de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado justificó la inexistencia de la información, y por ende, acreditó encontrarse exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley, en cuanto a dicho período; esto es así, pues el Tesorero Municipal, Unidad Administrativa competente para detentar la información, motivó las razones por las cuales la información no obra en los archivos del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, al precisar que la documentación en cuestión, no existe ya que no se han realizado las sesiones de cabildo de la cuenta pública correspondiente al período relativo a (primero de enero al treinta de septiembre de dos mil trece).

Continuando con el análisis de las documentales en cita, también se dilucida, que respecto a la fracción XVII del multicitado ordinal, el Ayuntamiento responsable, demostró que la información concerniente a los Estados de Resultados del mes de enero de dos mil doce, es inexistente, por lo que consta una justificación para la omisión de su difusión; lo anterior, en virtud de los motivos esbozados por la Unidad Administrativa competente señalada en el párrafo que antecede, que por haber sido vertidos de manera similar, se tienen por reproducidos.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **d) y e)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información inherente a los informes de ejecución del presupuesto de egresos, así como, los Estados de Resultados, ambos relativos al mes de enero del año inmediato anterior, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentales de mérito, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II y V, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues la primera fue expedida por la entonces Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 20 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que le confiere la facultad de expedir copias certificadas de la información que obre en sus archivos, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la diversa dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice “el que puede lo más, puede lo menos”.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día treinta de abril de dos mil trece, se colige la falta de difusión de la información consistente en el Estado del Ejercicio del Presupuesto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la relativa al Balance General, Estado de Variación en la Hacienda Pública y el Estado Analítico, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del mismo año, en cuanto a la fracción XVII del ordinal en cuestión.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **e)**, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, advirtiéndose los Estados del Ejercicio

del Presupuesto, Balances Generales y Estados de Resultados, inherentes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos inherentes al año dos mil doce; de ahí que pueda colegirse que asumió que aún no había difundido dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **e)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al Estado del Ejercicio del Presupuesto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la relativa al Balance General, Estado de Variación en la Hacienda Pública y el Estado Analítico, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del mismo año, en cuanto a la fracción XVII del ordinal en cuestión, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

por el Sujeto Obligado, siendo que a fin de facilitar su estudio, se abordarán atendiendo a las diferentes etapas procedimentales sustanciadas en el expediente al rubro citado.

En primer lugar, se valorarán las probanzas que justifican las omisiones que fueron solventadas por el Sujeto Obligado, con motivo de la contestación al traslado que se le corriere a través del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Al respecto, cabe resaltar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, Roger Marcelo Benitez Espínola, con el carácter de representante legal del citado Sujeto Obligado, mediante oficio marcado con el número PRES/HUHI/079/2013 de fecha doce de octubre de dos mil trece, remitió diversas documentales, entre las cuales se ubican los Estados del Ejercicio del Presupuesto, Balances Generales y Estados de Resultados, inherentes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil doce; siendo que las envió a fin de solventar, con la primera, la hipótesis relativa a los informes de ejecución del presupuesto asignado, dispuesta en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, y con las restantes, la información prevista en la fracción XVII del numeral en cita; en este sentido, a fin de constatar dicha circunstancia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior, se ordenó requerir a la Secretaria Ejecutiva, el informe correspondiente.

Del análisis realizado al informe, se dilucida que se justificó la solventación total de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y parcial, en lo relativo a la diversa XVII del mismo ordinal y marco jurídico en cuestión; esto es así, pues del cuerpo del citado informe, se observan los señalamientos expresos que identifican dicha situación, que a la letra dicen: "De lo anterior, se determina que solventó lo relativo a la fracción VIII y solventó parcialmente lo relativo a la fracción XVII, únicamente en lo que respecta al Balance General de los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce".



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

A continuación, se procederá a valorar las documentales que de manera oficiosa fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva, y justifican que las inobservancias que aún no habían sido subsanadas por el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, ya fueron enmendadas; sobre el particular, se observa el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, descrito en el inciso f), mediante el cual se expone que la información relativa al Estado de Variación en la Hacienda Pública del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como, el Estado Analítico de Ingresos Presupuestarios al treinta y uno de diciembre del propio año, ya se encuentra disponible en la página de Internet a través de la cual divulga la información de difusión obligatoria.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Huhí, Yucatán, a través de la cual difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice “el que puede lo más, puede lo menos”.



La derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

NOVENO. En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el treinta de abril de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día treinta de abril de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de difundir la información inherente a los informes de ejecución del presupuesto de egresos, así como, los Estados de Resultados, ambos relativos al mes de enero del año inmediato anterior, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de difundir la información inherente al Estado del Ejercicio del Presupuesto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la relativa al Balance General, Estado de Variación en la Hacienda Pública y el Estado Analítico, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del mismo año, en cuanto a la fracción XVII del ordinal en cuestión, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de



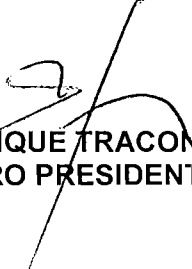
Tu derecho de información, nuestra obligación.

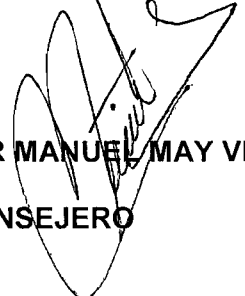
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2013.

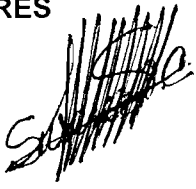
Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA